



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE  
PRESENTA:

DIANA AMEYALLI HERNÁNDEZ ALONSO

**TEMA DEL TRABAJO:**

VIOLACIÓN AL DERECHO DE LOS INDÍGENAS PARA  
ACCEDER PLENAMENTE A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADA EN DERECHO**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# AGRADECIMIENTOS

---

Hoy con esta investigación concluyo una etapa de mi vida, pero antes quiero agradecer:

A mis *Padres y hermanos* por su apoyo, en especial a mi *Mamá* por ser la amiga y compañera que me ha ayudado a crecer, gracias por estar conmigo brindándome tu apoyo incondicional, por estar al pendiente en todo momento de mi vida, por todos los sacrificios y por tus enseñanzas. Gracias ya que sin ti no hubiera podido llegar a mi meta.

A la *Familia Alonso Cabrera*, a mis abuelos y tíos, a esos seres que más amo, aquellos que estuvieron conmigo en las buenas y en las malas, a quienes les debo lo que soy, que me enseñaron a crecer, a ustedes que han estado preocupados por mí en todo momento y que siempre me tendieron la mano, me levantaron e impulsaron para salir adelante.

A mi *Tía Geni*, por ser mi ejemplo e inspiración, por tus consejos, tus enseñanzas y tu infinito apoyo.

A *Angel Juan*, por tu amor, tu apoyo, por creer en mí, por estar conmigo en las buenas y en las malas.

A mi alma mater, la *Universidad Nacional Autónoma de México* y en especial a la *Faculta de Estudios Superiores Aragón*, por haberme acogido en sus aulas para poder recibir las enseñanzas y los conocimientos que me dejaron mis maestros, ya que sin ellos no hubiera podido llegar a ser Licenciada en Derecho.

Al *Seminario de Titulación colectiva*, a la coordinadora Rosa María Valencia Granados y a la Maestra Martha Leticia Ramírez Zamora, por sus enseñanzas que ayudaron a llevar a cabo esta investigación.

Por su tiempo a los *Miembros del Jurado*, Lic. Enrique García Calleja, Mtro. René Alcántara Moreno, Mtro. Nicolás Vázquez Flores, Lic. Sara Anabel Flores Peña y Lic. Israel Santiago Sánchez Piña, gracias por que con su experiencia y conocimientos han enriquecido esta tesina.

Y a todas las personas que de una u otra forma me dieron sinceramente una parte de su vida ayudándome a ser mejor.

*¡Por esto y más gracias!*

---

**VIOLACIÓN AL DERECHO DE LOS INDÍGENAS PARA ACCEDER  
PLENAMENTE A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO**

<b>ÍNDICE.....</b>	<b>I</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>III</b>
 <b>CAPÍTULO 1. CARACTERÍSTICAS Y GENERALIDADES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA DEFENSA PÚBLICA EN MÉXICO</b>	
1.1 LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	1
1.1.1 Concepto de indígena.....	3
1.1.2 Las etnias.....	4
1.1.3 Lenguas indígenas.....	6
1.1.4 Usos y costumbres.....	7
1.2 SISTEMA JURÍDICO.....	9
1.2.1 Sistema jurídico indígena.....	10
1.2.2 Sistema de justicia indígena.....	11
1.3 LA DEFENSA.....	12
1.3.1 Concepto de defensa y derecho a la defensa.....	12
1.3.2 El defensor.....	14
1.3.3 La defensa adecuada y su relación con el intérprete.....	15
 <b>CAPÍTULO 2. REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS Y DEFENSA PÚBLICA EN EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL</b>	
2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	17
2.1.1 Artículo 2º.....	17
2.1.1 Artículo 20.....	20
2.1.3 Artículo 27.....	22

2.2 DERECHO INTERNACIONAL.....	23
2.2.1 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.....	23
2.2.2 Carta de los derechos de las personas ante la justicia en el espacio judicial Iberoamericano.....	26
2.3 LEYES FEDERALES.....	28
2.3.1 Derecho al intérprete.....	28
2.3.2 El derecho a un defensor.....	31
<b>CAPÍTULO 3. VIOLACIÓN EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA A INDÍGENAS POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 2º CONSTITUCIONAL, APARTADO A, FRACCIÓN VIII</b>	
3.1 INSTITUCIONES QUE BRINDAN APOYO A LOS PUEBLOS INDÍGENAS PARA TENER ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO.....	33
3.2 ACCESO AL INTÉRPRETE Y LOS OBSTÁCULOS A LA IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DEL DERECHO AL INTÉRPRETE.....	36
3.3 PROPUESTAS PARA IMPLEMENTAR DEBIDAMENTE LA FIGURA DEL INTÉRPRETE EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.....	40
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>43</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>45</b>
<b>FUENTES CONSULTADAS.....</b>	<b>47</b>

## INTRODUCCIÓN

Negar el acceso a la justicia es ya de por sí atroz, pero imponer una justicia con instituciones, procedimientos, normas y un lenguaje que suele ser incomprensible es aún peor, en especial cuando la lengua originaria del sector de la población afectado no es el castellano además considerando que este sector está protegido por la propia ley para que se le brinde justicia mediante el respeto de sus usos y costumbres.

El presente trabajo de investigación sobre la Violación al Derecho de los Indígenas para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; tiene por objeto demostrar la existencia de un problema de vulneración al derecho de los indígenas, previsto en el artículo 2º, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber carencia de traductores que actúen en contubernio con un abogado para tener acceso a la justicia mediante una defensa adecuada.

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), hay más de ocho mil indígenas en prisión en el país, quienes de 2011 a la fecha han presentado más de 400 quejas alegando la violación su derecho al debido proceso porque no reciben asesoría jurídica inmediata, carecen de intérpretes, traductores o defensores públicos especializados. La carencia de jueces, agentes del Ministerio Público y defensores con conocimientos de los usos, costumbres, tradiciones, cultura e idioma de la población indígena, agrava el problema.

Para cumplir con nuestro fin, el trabajo de investigación consta de tres capítulos los cuales se estructuran de la siguiente manera:

En el capítulo 1, se dan a conocer las características y generalidades básicas del tema: los pueblos indígenas, indígena, las etnias, usos y costumbres y lenguas indígenas; se establece que la sociedad mexicana no es uniforme, sino que es un mosaico de diversas culturas, pluriculturalidad que implica la existencia de diversas lenguas vernáculas.

En el capítulo en comento se habla sobre la existencia de un sistema jurídico indígena al igual que de un sistema justicia. También se hace referencia al tema de la defensa, en donde se habla del defensor, de la necesidad de tener una defensa adecuada y de la relación estrecha que tiene esta con la figura del intérprete, pues como se verá dicha relación deberá evitar la violación del derecho al debido proceso.

Por su parte en el capítulo 2, se establece su regulación en la constitución, en los tratados internacionales y en la legislación federal sobre la situación jurídica actual de los indígenas con respecto a su derecho de contar con una defensa adecuada y con un intérprete que lo asista en los procesos penales.

Por último en el capítulo 3, se habla sobre las instituciones que brindan apoyo a los pueblos indígenas como es la Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI). Posteriormente se darán a conocer los problemas a los cuales se enfrenta la implementación de la figura del intérprete y se finalizará aportando o proponiendo algunas ideas para evitar la vulneración del derecho de los indígenas a acceder a la jurisdicción del estado, esto por medio de la certificación de intérpretes, de la creación de un perfil apto para desarrollar las actividades de un intérprete y cursos de capacitación y sensibilización de las autoridades encargadas de la administración de justicia.

A lo largo del proceso de investigación fundamentalmente se hace uso del método deductivo, ya que se parte de planteamientos de carácter general para poder concluir en una serie de propuestas concretas, aunque también se hizo uso del método analítico, esto para identificar problemáticas y hacer el análisis de los textos legales.

Asimismo, la investigación se basó en la técnica de investigación documental; es decir, en información recopilada en documentos bibliográficos, hemerográficos y electrónicos, principalmente.

## CAPÍTULO 1

### CARACTERÍSTICAS Y GENERALIDADES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA DEFENSA PÚBLICA EN MÉXICO

La fuerza actual de la identidad y organización indígenas en nuestro país se ve a través de la historia como un hilo continuo de resistencia a la imposición de formas ajenas. Esta lucha ha llevado a la plaza pública debates que antes se dieron casi exclusivamente en los salones académicos. En aras de defender o atacar a la autonomía indígena, entran a la discusión viejos temas de la historia, antropología, derecho y política.

En este capítulo se abordarán algunos conceptos generales que permitan establecer un marco teórico dentro del cual se inscriba a la presente investigación el estudio de los grupos indígenas y sus características, así como su situación jurídica actual.

#### 1.1 LOS PUEBLOS INDÍGENAS

El definir qué es un pueblo o población indígena y quién es indígena es uno de los problemas más complejos y discutidos a los que se enfrenta esta temática. Cada Estado parece tener su propia definición de qué representa la expresión indígena y la expresión pueblo. Ni siquiera se usa siempre el mismo término para designar la misma (o similar) realidad. Términos como indios, aborígenes, nativos y tribus se usan muchas veces como intercambiables, por mucho que cada uno conlleve diferentes connotaciones y sentidos.

En el Diccionario Jurídico Mexicano se establece que: “La palabra „pueblo” (del latín *populus*) término que tiene diversos sentidos: como el geográfico (pueblo como ciudad o villa); el demográfico (Pueblo como conjunto de habitantes de



unterritorio); el sociológico (Pueblo como Nación) y el jurídico-político (Pueblo como titular de la soberanía y como elemento constitutivo del Estado).”<sup>1</sup>

En razón de lo anterior, sólo se estudiará el concepto de pueblo desde el punto de vista demográfico ya que es aplicable al caso de México. Así entonces, el concepto de pueblo indígena solo se refiere al conjunto de personas que habitan un territorio con ciertas características en común, este concepto alude al sentido más propio de la población.

Francisco López Bárcenas afirma que “se debe entender como pueblos indígenas a todos aquellos grupos humanos que viven y que conviven en una región específica, que ejercen en una porción territorial derechos de uso y goce, que comparten formas específicas de vida en el aspecto religioso, lo cosmológico, lo lingüístico; puede ser pequeño o grande y lo caracteriza un gran sentido de comunidad y vida colectiva, tanto en el trabajo reproductivo, tanto en la cooperación para la vida cultural.”<sup>2</sup>

En ese sentido un pueblo indígena se integra por los siguientes elementos:

- a) Un grupo humano;
- b) Una región geográfica y un territorio donde el grupo humano se asienta y compone el pueblo sobre el cual ejerce sus actividades; y
- c) Un sentimiento de unidad del grupo sustentado en sus principales rasgos culturales, que es lo que lo distingue ante el resto de la población en general; lo cual hace que se les denomine pueblos indígenas.

Es importante señalar que los criterios que sirven para considerar a un centro de población como pueblo se encuentran establecidos en las leyes y atienden principalmente al número de habitantes. Es necesaria una declaración

---

<sup>1</sup>DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo VII P-Reo, editorial Porrúa, México, 1984, p.309, en línea disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/resulib.htm>, consultada, 23 de Febrero de 2014 10:03 PM.

<sup>2</sup> LÓPEZ BARCENAS, Francisco, Distintas Concepciones de Pueblo Indígena, como sujeto de derecho Colectivo, México, Instituto Nacional Indigenista (política Indigenista 6), 1998, p. 14.

de la legislación estatal, para que un centro de población adquiriera la categoría política de pueblo.

Con respecto a lo anterior, en el caso de México este requisito o formalidad se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 2° primer párrafo, nos dice que se entiende como pueblos indígenas: “(...) a aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas”

Por lo antes dicho se puede afirmar que el término pueblos no implica necesariamente hablar de toda una nación, ya que la población de un Estado se compone por individuos y por pueblos. Si esto se aplica, a manera de ejemplo, en México la población estaría compuesta por los individuos que no se consideran indígenas y por los pueblos indígenas, cuyos integrantes aunque también son individuos se caracterizan por su identidad de ser indígenas.

### **1.1.1 Concepto de indígena**

Definir indígena no es fácil sobre todo por las consecuencias políticas y jurídicas. La importancia de tal definición radica en la necesidad de tener un ámbito de aplicación de la norma. Si se está en la búsqueda del derecho indígena se deberá primero saber que es lo indígena.

El término indígena es derivado del término indio, este término surgió junto con el descubrimiento de América, en virtud de que los colonizadores creyeron encontrar una nueva ruta hacia la India y por lo tanto que los pobladores de estas tierras eran indios. Sin embargo, cuando se tomó conciencia de que en realidad se trataba de un continente nuevo el término indio subsistió para designar a sus habitantes originarios, llegando a caer incluso en una concepción despectiva que implicaba atraso cultural y económico.

Al catalogar a todas las poblaciones originarias como indios se les negó el valor de su diversidad, homogeneizando sus diferencias para encerrarlas en un

solo concepto, se dejó de hablar de los mixes, nahuas, zapotecas, tarahumaras, etcétera, para referirse únicamente a los “indios” ignorando las especificidades propias de cada comunidad.<sup>3</sup>

Marco Aparicio Wilhelmi refiere que ser “indígena conlleva la idea de población ocupante originaria de un territorio dado con la que un grupo actual o población se identifica como descendiente”<sup>4</sup>. Es decir que son indígenas los nacidos de un Estado que descienden de individuos nacidos de sangre pura o mestiza (producto de la mezcla nacido entre los mexicanos y españoles) independientemente de sus ancestros que existieron antes del descubrimiento de América.

En este mismo sentido en la Enciclopedia Jurídica Omeba se define al indígena como: “Natural de un país, región o continente.”<sup>5</sup>

Para finalizar este punto se puede decir que persona indígena es quien desciende directamente de una cultura indígena preexistente a la colonización Europea y que participa efectivamente de esa cultura, se considera libremente como indígena y es considerada como tal por las demás personas; mientras indio solo es una concepción que puede entenderse como similitud, pero desde luego erróneamente ya que ha sido utilizado este término en forma discriminativa y este concepto no reúne específicamente las características propias de indígena.

### **1.1.2 Las etnias**

México es una nación pluricultural donde el componente indígena es parte esencial de la diversidad, ellos son portadores de culturas que a lo largo de la historia han aportado gran variedad de conocimientos, en otras palabras México es un país multiétnico.

---

<sup>3</sup> Vid. *Ibidem*, p. 8.

<sup>4</sup> WILHELMI, Marco Aparicio, Los pueblos indígenas y el Estado El reconocimiento constitucional de los derechos indígenas en América Latina, Cedecs Editorial, Barcelona, 2002, p. 255.

<sup>5</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Concepto de indígena, en línea disponible en: <http://www.omeba.com/voces.php?buscar=indigena&contenga=todas&en=voz&materia=Todas>, consultada, 25 de Febrero de 2014, 9:07 PM.

Jorge Alberto González Galván afirma que la palabra etnia“(...) tiene sus raíces en la Grecia antigua: *ethnoses* el pueblo. Para los griegos, una etnia se definía a la vez por una voluntad y por prácticas colectivas en todos los aspectos: religiosos, jurídico, político, lingüístico, económico... Un pueblo puede estar en cualquier lugar, tener una organización política ajena hablar otras lenguas y practicar ritos diferentes, pero siempre conservará su etnicidad”.<sup>6</sup>

En concreto una etnia es un conjunto de personas que comparten rasgos culturales, idioma, religión, expresiones artísticas, vestimenta, nexos históricos, tipo de alimentación, y, muchas veces, un territorio; en cuanto a la etnicidad es la conciencia de pertenecer a una determinada etnia, la cual esta permeada de una gran carga emocional y la creencia de un futuro en común, un sentido de parentesco en sentido amplio y una conciencia colectiva.

La población indígena de nuestra nación, está formada por diversos grupos étnicos herederos de los primeros pobladores de estas tierras entre las que destacan: Nahuatl, Maya, Zapoteco, Mixteco, Otomí, Tototnaca, Tzotzil, Tzeltal, Mazahua, Mazateco, Huasteco, Chol, Purépecha, Chinanteco, Mixe, Tlapaneco, Tarahumara, Mayo, Zoque, Popoluca, Chatino, Amizgo, Tojolabal, Huichol. Estos grupos étnicos destacan porque tiene mayor población indígena en México.

“Cada etnia tiene una manera de imaginar el orden de su mundo, de crear la organización de su comunidad”.<sup>7</sup> Los grupos étnicos se distinguen del resto de la sociedad nacional por una serie de rasgos culturales que se expresan en forma particular, como es a través de un territorio, ya que es el elemento central de su cultura; es a partir del territorio que reproduce sus instituciones y organizaciones, sus formas diversas, así como sus normas y reglas de comportamiento, además del uso de lenguas vernáculas y de vestimentas tradicionales, las creencias religiosas, etcétera.

---

<sup>6</sup>GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, El Estado, los Indígenas y el Derecho, segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2010, p. 16, en línea disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2880/5.pdf>, consultada, 25 de Febrero de 2014 6:20 PM.

<sup>7</sup>Ibidem, p. 29.

### 1.1.3 Lenguas indígenas

Un elemento muy importante que distingue a los indígenas y les da identidad, es la lengua con la que se comunican. Se debe tener claro que no todos tienen como su lengua madre al castellano, ya que en el caso de los pueblos indígenas, las distintas etnias hablan una lengua indígena, que no proviene del castellano sino de una cultura más antigua.

De acuerdo con el censo de población que se realizó en el año 2010 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en México, 6 millones 695 mil 228 personas de 5 años y más hablan alguna lengua indígena. Los estados con mayor número de hablantes de lenguas indígenas son: Oaxaca, Chiapas, Quintana Roo y Yucatán (Revisar anexo 1). En el territorio mexicano existen alrededor de 89 lenguas, las más habladas son: Náhuatl, Maya y lenguas mixtecas;<sup>8</sup> las lenguas indígenas en la mayor parte tienen el nombre, de la etnia que las habla.

Por su parte, en el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero del 2008, se contabilizan 68 agrupaciones lingüísticas de las cuales se desprenden 364 variantes lingüísticas que proponen se consideren como lenguas.<sup>9</sup>

Si se revisan las lenguas que enlista cada institución, además de las diferencias en las variantes lingüísticas, se encuentran otras divergencias. El INALI no menciona, por ejemplo, el ópata, el solteco y el papabuco, que el INEGI engloba en otros, porque de acuerdo al censo de 2010 solamente cuentan con 4, 6 y 5 hablantes respectivamente. Cataloga al solteco y el papabuco como variantes del zapoteco y al ópata lo considera extinto, al igual que al cochimí.

---

<sup>8</sup>Vid. INEGI, Hablantes de lengua indígena en México, 2011, en línea disponible en: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/lindigena.aspx?tema=P>, consultada, 26 de Febrero de 2014. 1:57 PM.

<sup>9</sup> Vid. INALI, Catálogo de Lenguas Indígenas, en línea disponible en: <http://www.inali.gob.mx/clin-inali/>, consultar, 5 de Marzo de 2014 6:45 PM.

Lo que más sorprende es la diferencia que hay entre las 89 lenguas que reporta el INEGI y las 364 que propone el INALI. La explicación que en 2008 dio el entonces director del INALI el doctor Fernando Nava es que tanto la categoría de agrupación lingüística como la de familia lingüística, son grados de abstracción que no corresponden a las lenguas. El siguiente paso, las variantes lingüísticas, es lo que se considera también como lenguas de las cuales hay 364 que corresponden a 68 agrupaciones y a 11 familias lingüísticas. El ex director del INALI agrega que el catálogo se hizo con la preocupación de que se dé una atención gubernamental adecuada a la población, considerando las características sociolingüísticas de cada idioma, por lo que no es lo mismo una lengua con miles de hablantes, para la cual hay que considerar libros de texto, por ejemplo, a una de dos hablantes, que requiere consideraciones muy específicas de otro tipo.<sup>10</sup>

Todas las lenguas y sus variantes existentes en México son importantes (aunque el número de hablantes de algunas de ellas sea muy reducido), ya que cada lengua y cada variante reflejan una visión única del mundo y una cultura compleja que refleja la forma en la que una comunidad ha resuelto sus problemas en su relación con el mundo, y en la que ha formulado su pensamiento, su sistema filosófico y el entendimiento del mundo que le rodea.

#### **1.1.4 Usos y costumbres**

En comunidades indígenas dispersas a lo largo y ancho del país, los pueblos indios mexicanos siguen practicando formas propias de autogobierno y rigiéndose por sus sistemas normativos, que han evolucionado desde los tiempos pre-coloniales conocidos como usos y costumbres.

Es importante conocer el significado que la ciencia jurídica le da a los términos usos y costumbres. Al respecto Antonio Luna Arroyo en su Diccionario de Derecho Agrario define a la costumbre como una “forma espontánea de creación de normas de conducta. Regulación de la conducta surgida espontáneamente

---

<sup>10</sup> Vid. WARNHOLTZ, Margarita, Poblaciones y lenguas indígenas de México: una riqueza difícil de cuantificar, Mundo indígena, Agosto de 2008, en línea disponible en: <http://www.redindigena.net/mundoindigena/n2/pag1.html>, consultada, 8 de Marzo de 2014 9:35 PM.

en un grupo social y de observancia voluntaria para quienes lo constituyen, sin que ante su infracción quepa la imposición forzosa por la autoridad, salvo que se encuentre incorporada al sistema jurídico nacional”.<sup>11</sup>

Y con respecto a los usos se limita a establecerlos como sinónimo de costumbre, además de referirse a su acepción clásica dentro del derecho que es la que los delimita como derecho de usar o servirse de una cosa. También establece que es una regla de derecho establecida por una práctica antigua y constante y reconoce o establece la existencia de usos locales, profesionales, rurales, forestales, comerciales, etcétera.<sup>12</sup>

También el diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas proporciona una definición de lo que se puede entender por usos, con la anotación de que dicha obra lo define como usos sociales, y al referirse a éstos también los diferencian de la costumbre, y por exclusión, establece lo que los juristas entienden por costumbre:

“En un sentido general, uso se utiliza como sinónimo de costumbre o práctica jurídica (ergo, obligatorio). En este sentido los juristas entienden por uso la práctica o modo de obrar que tiene una fuerza obligatoria. El uso en este sentido se entendía como resultado del consentimiento tácito del pueblo que lo observaba, de los tribunales que lo aplicaban y del legislador que lo mantenía, sin embargo, las más de las veces, se suele diferenciar entre costumbre y uso. En ocasiones uso constituye el elemento fáctico de la costumbre, la conducta repetida, el hábito. En este sentido, el uso no sería sino los hechos (repetidos) constitutivos de la costumbre. Frecuentemente se opone el uso a la costumbre en virtud de que el uso es meramente una práctica limitada (de los comerciantes, de un lugar, etc.), mientras que la costumbre presupone una aceptación general”.<sup>13</sup>

Es una visión generalizada que al hablar de costumbre se piense en la forma en que una sociedad o sus individuos actúan dentro de su comunidad y esto

---

<sup>11</sup> LUNA ARROYO, Antonio, Diccionario de Derecho Agrario, Porrúa, México, 1982, p. 168

<sup>12</sup> Vid. *Ibíd.* pp. 169-173.

<sup>13</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Op. Cit., Tomo VIII Rep-Z, p. 374.

no quiere decir que la forma de actuar provenga estrictamente del pasado, simplemente hay circunstancias que se van haciendo costumbre dentro de la sociedad, sin querer decir que se vienen desarrollando así desde siglos atrás. Pero cuando se habla de las costumbres indígenas, las visiones son diferentes, generalmente se le considera como comunidades que se encuentran totalmente aisladas del gran entramado social, y que tienen costumbres que vienen desde siglos atrás, esto crea la idea de que son comunidades o pueblos poco desarrollados y que aún poseen un carácter de sociedad primitiva.

Visión que no se puede considerar como reflejo de una realidad, en virtud de que son comunidades que han aprendido con el paso de los siglos, están generando su propio desarrollo y que en la medida que les conviene o beneficia integran el desarrollo de occidente a su propia cosmovisión.

## **1.2 SISTEMA JURÍDICO**

Hasta el momento se ha tratado de establecer lo que se puede entender por pueblos indígenas y todos sus aspectos desde el significado de indígena como individuo hasta sus usos y costumbres, así que en este punto corresponde exponer qué es un sistema jurídico, para así poder saber si es factible considerar la existencia de un sistema jurídico indígena.

Todo sistema jurídico está compuesto de normas, dichas normas no necesitan estar escritas para existir y basta que tengan un carácter impositivo para regular la conducta o el comportamiento humano.

Joseph Raz refiere que “un sistema normativo es un sistema jurídico únicamente si tiene un cierto mínimo de complejidad (...) que todo sistema jurídico tiene que regular la existencia y funcionamiento de algunos tribunales y que todo sistema jurídico necesariamente estipula sanciones”.<sup>14</sup> Además para poder considerar que un sistema jurídico existe es necesario que este tenga elementos mínimos, los cuales garanticen una complejidad y lo diferencien de otros sistemas normativos revestidos de un carácter moral, así que: “un sistema jurídico existe si y

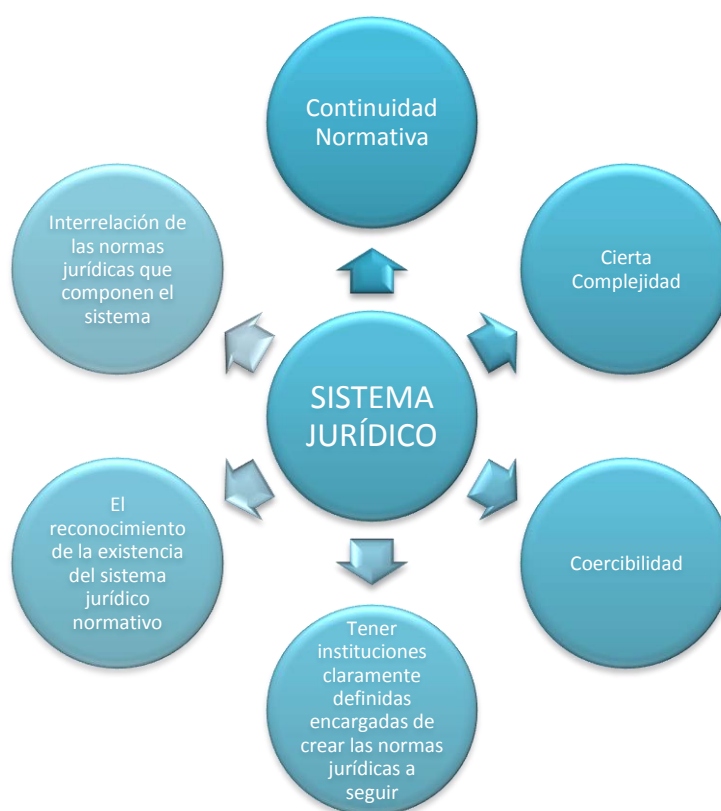
---

<sup>14</sup>RAZ, Joseph, El concepto de Sistema Jurídico, UNAM, México, 1986, p. 174.



sólo si (1) las disposiciones jurídicas del sistema son en general eficaces; (2) su legislador supremo no obedece habitualmente a nadie; (3) su legislador supremo es superior a los sujetos de cada una de sus disposiciones jurídicas en relación con la sanción de tal disposición... (4) Que todas las disposiciones jurídicas del sistema sean efectivamente legisladas y sean legisladas, en última instancia por una persona o grupo de persona”<sup>15</sup>

Así que se pueden deducir varios elementos que debe contener un sistema jurídico:



### 1.2.1 Sistema jurídico indígena

Con lo expuesto hasta este punto se puede inferir que el sistema jurídico indígena es aquel formado de la interrelación de las normas jurídicas, que tienen observancia en una comunidad o pueblo, en el cual existe una autoridad

<sup>15</sup>Ibídem, pp. 34-35

plenamente reconocida y legitimada para hacer cumplir dichas normas, las cuales han sido internalizadas, reestructuradas y creadas dentro del entramado social que constituye al pueblo o a la comunidad, con la finalidad de mantener la cohesión y la armonía de la vida comunitaria.

Deberá conocer de varios supuestos, resolver conflictos entre indígenas en su territorio, indígenas fuera de su territorio, no-indígenas en territorio indígena, no-indígena e indígena en territorio indígena, etcétera. Al final de cuentas lo que se busca establecer es un sistema que posibilite la relación armónica y pacífica entre la jurisdicción especializada (jurisdicción indígena) y la jurisdicción ordinaria en condiciones democráticas y no de subordinación, con el establecimiento de reglas que permitan resolver conflictos de competencia, mecanismos de cooperación y auxilio mutuo.

### **1.2.2 Sistema de justicia indígena**

A diferencia de lo que se establece como el sistema de justicia del Estado Mexicano, tal como lo hace el artículo 94 constitucional y el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup>, se puede considerar que los pueblos y comunidades indígenas también cuentan con su propio sistema de justicia, en virtud de contar con normas que deben de ser cumplidas, autoridades con la obligación de hacer cumplir esas normas y medios efectivos con los cuales asegurar el cumplimiento de las mismas y, desde luego, autoridades que emiten resoluciones.

---

<sup>16</sup> Artículo 94 Constitucional: Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. (...)

Artículo 1 de la LOPJF: El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II.- El tribunal electoral;
- III.- Los tribunales colegiados de circuito;
- IV.- Los tribunales unitarios de circuito;
- V.- Los juzgados de distrito;
- VI.- El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII.- El jurado federal de ciudadanos, y
- VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal (...)

Se puede dar una definición legal de lo que es un sistema de justicia indígena, conforme al Capítulo II de la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo, titulado “Del Sistema de Justicia Indígena”, en la cual su artículo 6 a la letra dice:

“Artículo 6º.- El Sistema de Justicia Indígena, es el conjunto de disposiciones, órganos jurisdiccionales y procedimientos que garantizan a los integrantes de las comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en materia de justicia, sustentado en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de su etnia.

La justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común, jurisdicción que siempre estará expedita en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes ordinarias que la reglamentan.”

Cada sistema de justicia indígena está íntimamente relacionado con la existencia de los derechos consuetudinarios indígenas, a los que se hacía referencia en líneas anteriores, en virtud de que, en cada pueblo y comunidad se cuenta con procedimientos específicos, normas de aplicación a los casos concretos y en especial cada pueblo cuenta con una autoridad que se encarga de que las normas de la comunidad se apliquen y sean respetadas por todos los miembros de la comunidad.

### **1.3 LA DEFENSA**

La defensa está íntimamente asociada al concepto de libertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que tienda a destruir los derechos que le otorgan las leyes; es posible observar como a medida que el concepto de libertad fue ampliándose dentro de la evolución del derecho, en la misma proporción lo ha sido el derecho de defensa.

En su connotación más amplia, ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de una reglamentación especial, ya que dentro de un proceso legal (y a un más en el área penal), es una institución indispensable.

### 1.3.1 Concepto de defensa y derecho a la defensa

Antes de empezar a hablar de la defensa y del derecho que se tiene a ejercerla es necesario que en principio se defina la palabra de defensa. La palabra defensa proviene del latín, que a su vez tiene su origen o proviene de la palabra *defendere*, que significa defender, desviar un golpe, rechazar un enemigo, rechazar una acusación o una injusticia.<sup>17</sup> La Real Academia por su parte, la define como la“(...) razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante”<sup>18</sup>

En doctrina, la defensa es también denominada audiencia. El principio de audiencia guarda una estrecha relación con el derecho de defensa y con la prohibición de indefensión, lo que no nos debe llevar a la conclusión de que son términos equivalentes. De hecho si bien toda vulneración del principio de audiencia parece que provoca irremediablemente indefensión.

Raúl F. Cárdenas Rioseco señala que “La garantía de audiencia otorga la oportunidad de *defensa u oposición* una vez que el presunto inculcado es *notificado o requerido* de las pretensiones, en materia penal, del órgano acusador, otorgándole la *garantía de defensa*, que implica poder proponer pruebas y alegatos”.<sup>19</sup> La garantía de audiencia y el derecho de defensa, si bien no son equivalentes, se llegan a identificar.

El derecho a la defensa parte de la garantía fundamental del debido proceso legal reconocido en el orden jurídico nacional e internacional. Este derecho implica que desde la detención la persona a quien se le imputa la comisión de un delito tenga acceso a los medios necesarios, tanto materiales (la posibilidad de investigar y aportar pruebas) como técnicos (asistencia de un defensor), con el fin de definir e implementar una estrategia de defensa.

---

<sup>17</sup>Vid. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Nuevo diccionario jurídico mexicano, Porrúa, UNAM, 2000, D-H, p. 1012.

<sup>18</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 21ª ed., Madrid, 1992, p. 474.

<sup>19</sup> CARDENAS RIOSECO, Raúl F., El derecho de defensa en materia penal (su reconocimiento constitucional, internacional y procesal), México, Porrúa, 2004, p.3

La esencia del mencionado derecho yace en la oportunidad de aportar su perspectiva respecto al conflicto penal, en condiciones de igualdad con la acusación.

### **1.3.2 El defensor**

El defensor y el imputado integran la institución de la defensa, y son quienes constituyen un binomio indispensable en el proceso; en la relación jurídica procesal, el inculpado es sujeto fundamental básico de la misma, por lo que el defensor, en concreto, tiene a su cargo la asistencia técnica de su defendido.

“La defensa técnica se hace necesaria por la complejidad del moderno proceso penal, en que además los otros dos sujetos del proceso: el juez el Ministerio Público son técnicos en derecho; en relación con este último y respecto al inculpado, debe asegurarse que no existen desequilibrios y que prevalezca la igualdad entre las partes para que el contradictorio sea equitativo.”<sup>20</sup>

Como se ha observado, para que el inculpado tenga un debido proceso y pueda hacer valer sus derechos es muy importante que cuente con un defensor profesionalista que cuente con título legalmente expedido de Licenciado en Derecho, que tenga plenos conocimientos técnicos y científicos sobre la materia, para defender los intereses del contratante durante las diversas etapas o instancias que comprende el proceso, actuando bajo determinados principios éticos y morales, coadyuvando de esa manera con el órgano jurisdiccional al esclarecimiento de la verdad hasta obtener resultado positivo, en favor del cliente o contratante.<sup>21</sup>

Como se desprende de lo hasta aquí comentado sobre al derecho de la defensa y el defensor para efectos de esta investigación la defensoría tiene dos vertientes:

---

<sup>20</sup>Ibidem p. 132

<sup>21</sup> Vid. Ibidem. pp. 136-139

<b>DEFENSORÍA</b>	
<u><i>Defensor Particular</i></u>	<u><i>Defensor Público</i></u>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Su designación obedece a un acuerdo de voluntades mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual se establece de común acuerdo la retribución u honorarios del profesionista.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Este profesionista depende del Estado por lo que sus servicios son gratuitos.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Está obligado a ver exclusivamente por los intereses de su cliente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Su función es actuar en defensa de los detenidos y procesados que carecen de defensor. O bien de aquellos que son sujetos a procesos y que no poseen medios económicos para cubrir los honorarios de un defensor particular.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuentan con el tiempo necesario para dedicarse al asunto que se les ha conferido.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tienen poco tiempo que puede destinar para interactuar con el indiciado o procesado debido a la gran cantidad de trabajo que les ocasionan los numerosos asunto a su cargo.</li> </ul>

En lo que respecta al defensor de público y el problema que tiene al destinar poco tiempo para interactuar con el indiciado o procesado trae como consecuencia que durante el desarrollo de la etapa de investigación o del proceso penal el defensor público solo sea parte formal sin que ello pueda traducirse en un ejercicio real de defensa a favor del gobernado, es decir, constituye una defensa deficiente.

### **1.3.3 La defensa adecuada y su relación con el intérprete**

Ya se ha dicho que es importante tener una defensa adecuada pues la defensa es la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego. En el caso de los indígenas además de contar con una defensa adecuada es necesario que cuente con un intérprete para que la defensa sea éticamente eficaz.

Debemos entender por intérprete a la “persona técnica o la prácticamente competente, llamada al proceso para que haga posible o facilite la comunicación

en el cumplimiento de los actos con respecto a las personas que no entienden o no se pueden hacerse entender por medio de la palabra oral o escrita en idioma oficial".<sup>22</sup>

Es evidente que la comunicación entre el defensor y su defendido es necesaria para el cumplimiento del derecho a una adecuada defensa. En un contexto pluricultural la adecuada defensa requiere, adicionalmente, de personal especializado que pueda facilitar la comunicación intercultural entre defensor y representado y de éste con el ministerio público y el tribunal, así como la comprensión de los procedimientos, su contenido y su significado por el representado en todo momento.

El intérprete abre un canal de comunicación entre dos o más sujetos que tratan de comunicarse a través de idiomas que les resultan desconocidos entre sí. Es pertinente que los intérpretes posean un pleno conocimiento del español y la lengua que interpretarán además de conocimientos de la terminología utilizada en el derecho y por las autoridades.

El acceso a la defensa se mide en los términos de la posibilidad de comunicación de la persona implicada en la comisión de un delito con su defensor durante varios momentos claves de los procedimientos y el proceso, inclusive antes de las declaraciones ministerial y preparatoria, y tanto antes como después de las audiencias, ya que éstos representan momentos de decisión dentro de la ejecución de la estrategia de defensa que abarca, entre otras cosas, optar por declarar o reservarse ese derecho en condiciones que le permitan medir las consecuencias de su decisión.

Por lo anterior, se puede decir que en estos casos la defensa está ligada al intérprete, pues sin el auxilio de este profesional no será posible proporcionar una defensa adecuada, una figura no puede ser sin la otra.

---

<sup>22</sup> *Ibíd*em, p. 191.

## **CAPÍTULO 2**

### **REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS Y LA DEFENSA PÚBLICA EN EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL**

Corresponde a este capítulo la exposición y el análisis de los diferentes ordenamientos legales que de alguna manera regulan la materia de administración y procuración de justicia para los indígenas, lo cual se hará conforme al orden jerárquico que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(CPEUM) en su artículo 133, esto es, en primer lugar la constitución de nuestro país, enseguida los tratados internacionales para terminar con las leyes federales.

#### **2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Al exponer el marco jurídico, en este caso en la constitución federal, nos limitaremos a aquellos artículos y/o fracciones que tengan estricta relación con nuestro tema, la dinámica consistirá en exponer el texto legal e inmediatamente hacer un análisis en el que se refleje la pertinencia o no del texto legal, es decir, si es que con base a los conceptos vertidos e investigados dicha norma puede satisfacer los requerimientos del derecho indígena.

##### **2.1.1 Artículo 2º**

En el artículo segundo constitucional se consagra una garantía denominada de igualdad, en este caso para los pueblos y comunidades indígenas de nuestro territorio nacional quienes forman parte de nuestras raíces, es por ello que se les toma en consideración para establecer un plano de igualdad, ya que se encuentran hasta cierto punto desprotegidos y marginados dentro de la sociedad.

Dicho precepto defiende la composición pluricultural, la defensa de los derechos indígenas, el reconocimiento de los pueblos, su libre determinación y la promoción de oportunidades de igualdad para la conservación y desarrollo de dichas comunidades y pueblos indígenas.



En primer lugar se encuentra el apartado A del artículo segundo de la CPEUM, por ser éste el preámbulo al listado de los derechos de los Pueblos Indígenas reconocidos por el Estado mexicano:

“A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...)”.

Francisco López Bárcenas, expone en su libro, que la libre determinaciónse puede ejercer de forma externa, es decir de un pueblo hacia el exterior (frente a otros pueblos), y de manera interna, hacía el interior del pueblo, a esta versióninterna del ejercicio de la libre determinación, se le puede denominar autonomía.<sup>23</sup>

La autonomía es la capacidad que tienen los pueblos y comunidades indígenas para determinar su vida interna, es decir, la forma en que las colectividades se conducen con base a sus prácticas políticas, jurídicas, económicas y culturales tradicionales, la manera en que toman la dirección de su vida comunitaria sin aceptar la imposición de entes externos a su comunidad, será mucho más fácil comprender porque los pueblos y comunidades indígenas pueden administrarse justicia al interior de sus colectividades.

De la autonomía se pueden desprender varios derechos, López Bárcenaslos define como derechos autonómicos<sup>24</sup>, éstos se pueden ejercer por los mismospueblos, de acuerdo a su propia cosmovisión, los cuales son:

1. Formas propias de organización social;
2. Administración de justicia;
3. Elección de autoridades comunitarias a través de usos y costumbres;
4. Derechos lingüísticos y culturales;
5. Conservar y mejorar el hábitat y sus tierras; y

<sup>23</sup> Vid. LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, Autonomía y Derechos Indígenas en México, CONACULTA, México, 2002, pp. 37-38.

<sup>24</sup> Vid. LÓPEZ BARCENAS, Francisco. Legislación y Derechos Indígenas en México, Serie Derechos Indígenas 3, Casa vieja/ la guillotina, México, 2002, pp. 61-65.

## 6. El uso y disfrute preferente de los recursos naturales.

Estos son los derechos autonómicos plasmados en la Constitución, es importante hablar sobre la fracción II, del apartado A, del artículo segundo de nuestra Ley Suprema, porque regula el derecho que tienen los indígenas de aplicar sus sistemas normativos en la resolución de sus conflictos:

“II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.”

La reglamentación del derecho autonómico de la administración de justicia, tiene estrecha relación con los derechos de las fracciones I y III del apartado en cita, en virtud de que si a los pueblos indígenas se les reconoce su capacidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (fracción I) y el de tener sus propias autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno (fracción III), sería imposible que los indígenas se administren justicia conforme a al sistema normativo del Estado.

Cuando se habla de la aplicación de los sistemas normativos para la solución de conflictos internos, no se hace referencia únicamente a la materia penal, habrá más de uno que solo esté considerando el robo de gallinas o ganado, quizá el homicidio y la violación, pero los indígenas tienen conflictos intercomunitarios de tierras, de comercio, se casan y se divorcian también conforme a sus sistemas normativos, así que el espectro de aplicación es bastante amplio, no puede circunscribirse a delitos no graves o de cuantía menor.

Es preciso dar especial atención a la fracción octava del artículo en cita, pues el tema central de la presente investigación se desprende de este precepto en virtud de que hace referencia a la administración de justicia; esta fracción se refiere a los casos en que los indígenas pudiesen tener algún conflicto con personas no-indígenas y se vean en la necesidad de acudir a las autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano para resolver la controversia.

“VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”

Lo relevante de la fracción en comento es el derecho que se les da a los indígenas de acceder de manera colectiva ante las autoridades jurisdiccionales del Estado y es relevante porque toda persona que se encuentre en territorio nacional puede acceder a la jurisdicción del Estado, pero los indígenas como colectividad no lo podían hacer hasta ahora, desde luego que el reconocerlos como sujetos de derecho público hubiera permitido un mayor margen de aplicación de esta disposición, toda vez, que se hubiera reconocido a la colectividad como un sujeto total y no una colectividad en la que el Estado está interesado.

Otro aspecto de la fracción en cita que es importante resaltar es el derecho a tener un intérprete y no un traductor, esto es relevante en virtud de que un traductor solo se encarga de convertir a una lengua lo que está escrito en otra, en cambio el intérprete es la “persona que explica a otras, en lengua que entienden, lo dicho en otra que les es desconocida”.<sup>25</sup> Esto significa que los indígenas serán asistidos por defensores e intérpretes que conozcan sus usos y costumbres, dando así la posibilidad de que la terminología utilizada por las autoridades les sea explicada de tal manera que les quede perfectamente claro.

### **2.1.2 Artículo 20**

El derecho a contar con la asesoría de un abogado es esencial para que se pueda hacer frente a la actuación punitiva del Estado. Primero, porque permite gozar y ejercer los derechos que corresponden a cualquier individuo que enfrente un juicio penal, como el de no ser sometido a una detención arbitraria, a no ser incomunicado, a ser informado de las razones de la detención, a no ser torturado, a guardar silencio, etcétera. Y, segundo, porque nos da la oportunidad de oponer los recursos, diligencias y promociones necesarias para nuestra defensa.

---

<sup>25</sup> Vid. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, Vigésima primera edición, España 1992, p. 1181.

Es por eso que en este apartado es dedicada garantía que se tiene a una defensa adecuada (para quien se le ha imputado un hecho delictivo) que está consagrada en el artículo 20, apartado B fracción VIII, de la CPEUM que a la letra nos dice:

“B. De los derechos de toda persona imputada:

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”

El reconocimiento constitucional del derecho de defensa, como derecho fundamental, exige que este sea respetado y promovido por los poderes públicos. La defensa en el proceso penal es imprescindible. Si esta falta en alguna de las fases, el procedimiento adolecerá de un vicio de origen.

“de todos los derechos del imputado, el derecho a una defensa es por mucho el más importante ya que debe observarse en diversos momentos procesales, desde la detención del acusado hasta el momento de oír la sentencia por el juez, por ello, es posible asegurar que es a través de este derecho que se logra el goce de los demás derechos”.<sup>26</sup>

A través de la garantía de la defensa lo que se protege es que cualquier persona que sea acusada de un delito tenga un proceso justo. Únicamente con una defensa adecuada, el inculpado podrá proteger sus otras garantías. Es cierto que por mandato constitucional el inculpado podrá elegir libremente a su defensor desde el momento de su detención, y si no quiere o no puede nombrar a un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le asignará un defensor público. Lo que se pretende es vislumbrar que no obstante que se cuente con un abogado, es necesario que la comunicación entre el inculpado y su

---

<sup>26</sup>MARCOS ESCOBAR, Sidney Ernestina, El derecho indígenas a una defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal en México, en línea disponible en: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-ElDerechoDeLosIndigenasAUnaDefensaAdeuadaEnElNuev-4170047.pdf>, p.192, consultada, 5 de marzo de 2014 7:58 PM.

defensor y la de aquel con las autoridades sea efectiva y posible, pues de no suceder esto existiría violación a la garantía del debido proceso.

Y he aquí el problema que se presenta en los tribunales cuando los inculpados pertenecen a algún pueblo indígena y no comprenden o no hablan suficientemente el español.

### **2.1.3 Artículo 27**

La CPEUM otorga una protección especial a las comunidades o pueblos indígenas, tanto para usos y costumbres como para su integridad territorial, además de los artículos antes expuestos, el artículo 27 también es de interés pues otorga derechos a los indígenas como se establece en su fracción VII:

“VII Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. (...)”

En esta fracción la ley protege la integridad de las tierras de los grupos indígenas. Es preciso aclarar que las comunidades indígenas pueden ser parte integrante de las comunidades que se rigen por el sistema tenencial de la tierra (comunidades agrarias), como también de los ejidos.

Dicho de otra manera, hay comunidades agrarias y ejidos constituidos por población indígena, como también los hay sin esta; hay comunidades y ejidos con mayor población indígena que mestiza, así como también hay comunidades agrarias y ejidos con mayor población mestiza que indígena. Dentro de estas comunidades también se suscitan conflictos de carácter jurídico, entre otros esta por ejemplo lo relacionado con las tierras de los grupos y comunidades indígenas donde es precisa la intervención de la jurisdicción del Estado.

## **2.2 DERECHO INTERNACIONAL**

Hasta este momento se han expuesto los preceptos constitucionales que son aplicables a los indígenas en materia de procuración y administración de justicia, y en este punto se presentarán los de la legislación internacional vigente en nuestro país.

Un gran número de los términos utilizados en la legislación nacional, en especial las reformas hechas en este siglo, corresponden o se derivan de los términos plasmados en la legislación internacional, por lo que algunos derechos ya comentados, serán nuevamente expuestos en este apartado, con la salvedad de estar nos refiriendo a derechos reconocidos internacionalmente.

### **2.2.1 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo**

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para pueblos indígenas y tribales es el único tratado internacional que recopila, promueve y protege los derechos de los pueblos indígenas. Fue aprobado el 7 de junio de 1989 y su entrada en vigor se dio el 5 de septiembre de 1991.<sup>27</sup>

Basado en los principios de igualdad y no discriminación, el Convenio 169 define obligaciones de los Estados parte para tomar todas las medidas jurídicas, políticas e institucionales necesarias para garantizar el disfrute de los derechos humanos y los derechos indígenas a todas las personas y comunidades que entran bajo su ámbito de protección, contemplando la consulta y la participación de los sujetos interesados como un aspecto fundamental.

La importancia del Convenio 169 radica en que, además de ser la primera ley internacional, y la más completa que protege los derechos de los pueblos indígenas como sujeto colectivo, reconoce sus derechos específicos:

- Derecho a la cultura propia;
- El derecho a sus formas de organización social;

---

<sup>27</sup> Vid. DURAND ALCÁNTARA, Carlos Humberto, Derecho Indígena, Porrúa, México, 2002, p. 263.

- El derecho al derecho indígena, que comprende sus prácticas y concepciones en la administración de justicia;
- El derecho a la tierra;
- El derecho de consulta previa y participación; y,
- Derecho a tener la propiedad y posesión de las tierras que.<sup>28</sup>

En base al presente estudio a continuación sólo abordaremos la primera parte de éste convenio, que es donde se establecen las disposiciones relativas a la administración y procuración de justicia, en primer lugar citaremos el artículo 8 del instrumento en comento:

“Artículo 8.- (...) 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”

En el primer párrafo del artículo en cita, el derecho que tienen los indígenas a que sus usos, costumbres y especificidades culturales sean tomadas en cuenta en el momento en que las autoridades emiten sus resoluciones, se encuentra reglamentado de una manera amplia, es decir, el derecho que reconoce a los indígenas tiene un ámbito de aplicación menos restringido que en la legislación nacional, pues señala, el momento que las autoridades de cualquiera de los tres poderes y de cualquier nivel de gobierno, apliquen la legislación nacional deberán considerar las costumbres, pero no sólo eso, también el derecho consuetudinario.

Esta redacción permite establecer la obligación de los jueces, de considerar a los sistemas consuetudinarios indígenas en todo momento del proceso, es decir, las resoluciones que dicten no sólo estarán fundamentadas en el derecho

---

<sup>28</sup> Vid. Ibidem. p.p. 263-271.

escrito, sino que deberán incluir una valoración de los sistemas normativos indígenas.

La primera parte del segundo párrafo del artículo que se comenta, corresponde con lo establecido en la Constitución del país, sin embargo, ni en nuestra Constitución, ni en ningún otro ordenamiento, se establece un procedimiento con el cual se pueda dirimir un conflicto en caso que una norma indígena contravenga los principios fundamentales del derecho nacional e internacional, la fracción segunda del apartado A del artículo 2° constitucional, solo establece que una ley fijara el procedimiento con el que los jueces y magistrados validarán o no el actuar indígena, disposición que no pretende solucionar conflictos de aplicación, sino juzgar, calificar y evaluar el actuar de la autoridades indígenas, demostrando que en México aún no existe un marco de respeto, al menos no al nivel de la legislación internacional.

“Artículo 9.- 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”.

Este artículo en cita se puede circunscribir a conflictos internos en las comunidades indígenas, en él se establece el respeto que se debe dar a las sanciones impuestas por los indígenas a aquellas personas que hayan cometido un delito, siempre y cuando se respeten los derechos humanos en dichas sanciones, cabe señalar que el artículo se refiere a todos los delitos, no reglamenta solo los de baja cuantía o delitos no graves, únicamente señala que las sanciones no deben lesionar los derechos fundamentales de la persona. Su segundo párrafo hace referencia a la consideración que los jueces deben hacer sobre los usos, costumbres y especificidades culturales de los indígenas.

“Artículo 10:1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.



2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”.

El texto del presente artículo corresponde en su sentido con el que le precede, sin embargo este es más específico al señalar que al momento de imponer la sanción se debe tomar en cuenta la diferencia cultural del indígena, y su segundo párrafo es aún más claro, al establecer que tratándose de indígenas debe darse preferencia a la imposición de penas que no impliquen una sanción corporal.

“Artículo 12.- Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”.

El artículo antes mencionado es muy importante para el tema que se está tratando, en este se reconoce que los servicios del intérprete deben ofrecerse al inculcado para que comprenda y se haga comprender en la comunicación libre y privada con su defensor desde el momento de su detención y durante la averiguación previa y el proceso, con la finalidad de que pueda comunicar su versión de los hechos desde la perspectiva de su contexto diferenciado. Asimismo, deben utilizarse traductores o intérpretes en las audiencias en que esté presente el inculcado, para asegurar su plena comprensión de lo que sucede en el procedimiento.

### **2.2.2 Carta de derechos de las personas ante la justicia en el espacio judicial Iberoamericano**

En noviembre del año 2002 se celebró en Cancún, Quintana Roo la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en la que participaron 22 países de Iberoamérica, dicha cumbre concluyó con la declaración de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano, según el texto de la

propia carta ésta pretende ser una verdadera declaración de derechos de las personas frente a la Administración de Justicia.<sup>29</sup>

A pesar de no ser un documento con carácter vinculatorio, por sus características y su contenido consideramos pertinente comentarlo en este trabajo, ya que son compromisos firmados por los Poderes Judiciales a nivel Iberoamericano y el texto incluye un apartado dedicado a la administración de justicia a personas que pertenecen a una comunidad o pueblo indígena, apartado que en seguida se cita:

“Protección de los integrantes de las poblaciones indígenas.

27. Los Poderes Judiciales promoverán las condiciones precisas para que la población indígena de los distintos Estados puedan acceder a los órganos jurisdiccionales con plenitud de derechos. A tal fin se establecerán los mecanismos precisos para la utilización de la lengua propia y todos aquellos otros que posibiliten la efectiva comprensión del sentido y significado de las actuaciones judiciales.

Los poderes judiciales se asegurarán en que el trato que reciban los integrantes de las poblaciones indígenas de los órganos jurisdiccionales, sea respetuoso con su dignidad y tradiciones culturales.

Los sistemas de Justicia podrán integrar mecanismos de resolución de conflictos de acuerdo con el Derecho Consuetudinario de las poblaciones indígenas”.

Éstos tres párrafos de la carta toman singular relevancia, en primer lugar porque los compromisos vertidos tienen sustento jurídico, es decir, hay normas jurídicas vigentes en nuestro país que obligan al Poder Judicial a tomar medidas para garantizar el acceso de los indígenas a la jurisdicción del Estado; los integrantes del poder judicial deben tomar en cuenta las tradiciones culturales de los indígenas; también de las leyes se puede desprender la obligación de los funcionarios del Poder Judicial de tomar en cuenta el derecho consuetudinario indígena al momento de dictar sus resoluciones. Es relevante porque el propio Poder Judicial se compromete, a nivel internacional, a respetar los derechos indígenas y velar por que tengan un acceso a la justicia donde se tome en cuenta su diferencia cultural.

---

<sup>29</sup> Vid. CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL ESPACIO JUDICIAL IBEROAMERICANO, en línea disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/cartadederechodelaspersonas.pdf>, consultado, 28 de Febrero 11:30 PM.

## **2.3 LEYES FEDERALES**

Los ordenamientos federales que contienen normas relacionadas con la administración y procuración de justicia para los indígenas son: el Código Federal de Procedimientos Civiles; Código Penal Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; la Ley Agraria; la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal; y, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para facilitar su exposición se ha agrupado en dos puntos los derechos que regulan, evitando con esto hacer un análisis que se torne reiterativo en la exposición de los temas.

### **2.3.1 Derecho al intérprete**

Conforme a lo establecido por la fracción VIII, del apartado A, del artículo 2° constitucional, los indígenas tienen el derecho de ser asistidos por un intérprete que conozca su lengua y su cultura, los ordenamientos federales que se comentan en su mayoría reglamentan ese derecho constitucional.

El artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Civiles en su segundo párrafo dispone que toda persona que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, en el momento que vaya a absolver posiciones, podrá ser asistido por un intérprete:

“ARTICULO 107(...) Cuando el que haya de absolver posiciones fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo sepa leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, asentándose su declaración en español y en su propio idioma (...)”.

Los indígenas que sean llamados como testigos en un juicio civil, también tienen el derecho de ser asistidos por un intérprete según lo establecido por el segundo párrafo del artículo 180 del código adjetivo de la materia:

“Artículo 180(...) Si el testigo fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que rinda su testimonio, sea en su propia lengua o en español; pero en cualquier caso, el mismo deberá asentarse en ambos idiomas (...)”.

En el Código Federal de Procedimientos Penales se regula el derecho de los indígenas a ser asistidos por intérpretes durante las diferentes etapas del proceso, en primer lugar citaremos el numeral 15 del instrumento en comento:

“Artículo 15(...) Cuando intervengan en las actuaciones personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, deberán ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta respectiva”.

Es de gran importancia la manera en que se redacta el segundo párrafo de este artículo, ya que norma el derecho de los indígenas a ser asistidos de manera conjunta por intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y cultura, en virtud de que en la práctica se suelen dar casos en que a una persona de la comunidad (sin conocimientos jurídicos) se le nombra persona de confianza, para subsanar el hecho de que el inculcado está siendo asistido por una persona que conoce de sus usos y costumbres, sin embargo, se omite señalar que esa persona desconoce el lenguaje jurídico, esto ocasiona que el procesado carezca de una defensa adecuada.

La Constitución garantiza el derecho de los indígenas a contar con un intérprete en todo procedimiento y juicio, en el artículo 124-bis del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que los indígenas deben contar con traductores desde la Averiguación Previa:

“Artículo 124 Bis.- En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirles en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El juez, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación.

„Tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, tanto el defensor como el intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura”

En el texto del artículo que se comenta se trata a la figura del intérprete y al traductor como sinónimos, anteriormente ya se ha expuesto la diferencia que existe entre ambos, por lo que es incorrecto el tratamiento dado a ambas figuras en este texto, sin embargo al normar el derecho que tienen los indígenas a que sean asistidos por un defensor que tenga pleno conocimiento de sus usos y costumbres es un importante avance en la reglamentación de los derechos indígenas.

Otro ordenamiento fundamental para la implementación de éste derecho es la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, ya que en ésta se establece la responsabilidad que tiene el Estado para cumplir con la garantía constitucional comentada:

“Artículo 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

En los términos del artículo 5o., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran”

Lo relevante del artículo anterior es la manera en que obliga a todas las autoridades, ya sean administrativas o judiciales, federales, estatales o municipales, que estén encargadas de la procuración y administración de justicia, de contar con la infraestructura necesaria para poder garantizar el derecho que tienen los indígenas de contar con intérprete en cualquier juicio o procedimiento.

Dentro del texto legal de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se considera como discriminación al incumplimiento de la mencionada garantía.

“Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; (...)”

En materia agraria también se prevé el derecho al intérprete, al respecto la Ley agraria señala en su título décimo sobre la justicia en esta materia:

Artículo 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:

IV.- El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.

El derecho de los menores indígenas a ser asistidos por un intérprete se encuentra salvaguardado principalmente, además del texto constitucional, por el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal:

“Artículo 3° (...) Los menores indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.

El último instrumento relacionado con éste derecho es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (PGR), la cual en la fracción IX de su quinto artículo establece las acciones que la PGR deberá emprender para poder cumplir con la obligación constitucional de garantizar intérpretes a todos los indígenas involucrados en algún procedimiento o juicio:

“Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría General de la República:

XII. Celebrar acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculcados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores, (...)”

A pesar de que la legislación contempla la figura del intérprete y señala la obligación que tiene el Estado hacia con los necesitados del servicio de un intérprete, en ninguno de estos preceptos se establece o se designa cual será la institución encargada de proporcionar a un intérprete que además esté debidamente preparado para desempeñar dicha función.

### **2.3.2 El derecho a un defensor**

De la multicitada fracción VIII, del artículo 2°, de la Constitución se desprende la garantía constitucional que tienen los indígenas para que su defensa la lleve una persona con conocimiento de su lengua y cultura, este derecho está muy ligado al que tienen de ser asistidos por un intérprete y aunque a

primeravista podría parecer innecesario que además del intérprete el defensor tambiéndeba de conocer de sus usos y costumbres, hay una razón práctica para que asísea.

Para evitar repeticiones en la cita de los artículos, solo hará referencia a aquellos artículos que reglamentan únicamente la figura del defensor, toda vezque al momento de exponer el derecho a un intérprete, la gran mayoría de los artículos citados mencionaban al defensor. En primer lugar se encuentra el tercer párrafo del artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Penales:

“Artículo 159(...) Cuando el inculpado pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la designación del defensor de oficio recaerá sobre aquel que tenga conocimiento de su lengua y cultura”.

Otro ordenamiento con disposiciones expresas en materia del derecho a un defensor, es la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, la cual lo contempla en la fracción IV, de su artículo 32 y en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 36:

“Artículo 32.- La Unidad de Defensa de Menores estará a cargo de un titular y contará con el número de defensores, así como con el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto y sus funciones estarán señaladas en el Manual que al efecto se expida, conforme a lo siguiente:

„IV.- En los casos en que los menores tengan la calidad de indígenas, los mismos deberán ser asistidos por defensores que conozcan la lengua y cultura de aquéllos.

„Artículo 36.- Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

„IV.- En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la asignación de un defensor para los menores indígenas recaerá en personas que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.

Es importante que la defensa de un indígena corra a cargo de un Abogado y un intérprete que tengan conocimientos tanto jurídicos como también de los usos

y costumbres del pueblo indígena de donde provenga el inculpado, esto con la finalidad de que tenga una defensa adecuada.

### **CAPÍTULO 3**

## **VIOLACIÓN EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA A INDÍGENAS POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 2º CONSTITUCIONAL APARTADO A FRACCIÓN VIII**

Hasta el momento se han dado a conocer los conceptos básicos para la comprensión del tema que es motivo de esta investigación, de igual manera se ha puntualizado ya el marco legal que regula los derechos que tienen los indígenas a una defensa adecuada y contar con un intérprete en los procesos judiciales en los que se encuentren involucrados.

En este capítulo se hablará de las instituciones que brindan apoyo a los pueblos indígenas, de sus funciones y del alcance que tienen para auxiliar a los indígenas para que tengan un acceso pleno a la jurisdicción del Estado. También se analizarán los deberes que tienen los intérpretes hacia sus beneficiarios y los problemas que existen en el país para una debida implementación de la figura del intérprete y se verá como estos obstáculos o problemas conllevan a una violación hacia los derechos de los indígenas por incumplimiento de lo previsto en el artículo 2º constitucional.

Para finalizar en este apartado se harán algunas sugerencias las cuales implican capacitar a las autoridades encargadas de la administración de justicia y mejorar la implementación de la figura del intérprete en México.

### **3.1 INSTITUCIONES QUE BRINDAN APOYO A LOS INDÍGENAS PARA TENER ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO**

En primer lugar se encuentra la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) pero antes es importante hablar un poco sobre el Instituto Indigenista, antecedente de dicha comisión, el cual estuvo vigente hasta el año 2003 y da pie para la creación de la CDI. .



En abril de 1940, durante el gobierno de Lázaro Cárdenas, se reunió en la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán el Primer Congreso Indigenista Interamericano. El principal acuerdo de esta reunión consistió en crear el Instituto Indigenista Interamericano (III), mediante la firma de una convención para el establecimiento de un Instituto Nacional Indigenista en cada uno de los países participantes. El instrumento fue firmado el 29 de noviembre de 1940 por los representantes de ocho países americanos y fue ratificado por el presidente Manuel Ávila Camacho el 29 de abril de 1941. Años más tarde, el gobierno del presidente Miguel Alemán creó el Instituto Nacional Indigenista, el 4 de diciembre de 1948, dándole carácter de organismo descentralizado, con personalidad jurídica propia.<sup>30</sup>

El 5 de julio de 2003 se crea el Decreto por el cual se expide la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y se abroga la Ley de Creación del Instituto Nacional Indigenista. La CDI fue creada como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal. Dicha comisión sustituyó al Instituto Nacional Indigenista

La CDI se estableció como instancia de consulta obligada en materia indígena para el conjunto de la Administración Pública Federal, así como de evaluación de los programas y acciones de gobierno y de capacitación de servidores públicos federales, estatales y municipales para mejorar la atención a la población indígena.

Al ser instancia de consulta y realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la administración pública federal, de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; de interlocución con los pueblos y comunidades indígenas y de concertación con los sectores social y privado, la CDI utiliza los programas y su presupuesto para

---

<sup>30</sup> Vid. Portal del bicentenario, efemérides, 29 DE ABRIL DE 1941. SE ESTABLECE LA CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, en línea disponible en: [http://www.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=914:29-de-abril-de-1941-se-establece-la-creacion-del-instituto-nacional-indigenista&catid=117:abril&Itemid=216](http://www.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=914:29-de-abril-de-1941-se-establece-la-creacion-del-instituto-nacional-indigenista&catid=117:abril&Itemid=216), consultada, 10 de Marzo de 2014 1:29 PM.

construir una acción convergente y articulada para contribuir tanto al desarrollo integral de los indígenas, como a hacer efectiva la promoción y vigencia de los derechos indígenas garantizados en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>31</sup>

A través de programas, proyectos y acciones, la CDI promueve la valoración y el respeto de las culturas y lenguas indígenas del país, como elemento fundamental para construir un diálogo intercultural y con ello contribuir a eliminar la discriminación hacia la población indígena.

En segundo lugar, en México existe otra institución encargada de proteger los derechos de los indígenas, este es el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) este fue creado tras la promulgación de la Ley General de Derechos Lingüísticos<sup>32</sup>, el cual de acuerdo a su artículo 14 el INALI tiene por objeto promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia.

Para el cumplimiento de dicho objeto, el Instituto tiene, entre otras, la atribución de promover programas, proyectos y acciones para vigorizar el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas nacionales y establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean concedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación.

En relación con la falta de intérpretes y defensores que hablen la lengua y conozcan la cultura indígena para tener una adecuada defensa en juicio, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) define la política pública que

---

<sup>31</sup> Vid. CDI, QUIENES SOMOS, en línea disponible en : [http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2&Itemid=4](http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2&Itemid=4), consultada, 10 de Marzo de 2014, 2:30 PM

<sup>32</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Marzo del 2003.

contribuye al cumplimiento del derecho al intérprete, que tienen los pueblos indígenas. A partir del reconocimiento de la demanda de intérpretes bilingües por familia, lengua y variante lingüística de las lenguas indígenas nacionales, se impulsa la formación, acreditación, certificación, ocupación y profesionalización de intérpretes; el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas (PANITLI) constituye la puesta en práctica de la política lingüística desarrollada por el INALI en materia de intérpretes.

“El PANITLI es un instrumento de apoyo especializado en línea que el Instituto pone a disposición de los usuarios, con el propósito fundamental de brindar información para satisfacer la demanda institucional y social de los servicios de interpretación y traducción en lenguas indígenas, en materia de procuración, administración e impartición de justicia, atención a la salud y servicios públicos en general, que requiere nuestro país”.<sup>33</sup>

Este instrumento de apoyo que se utiliza para satisfacer la demanda de intérpretes, carece del reconocimiento en la ley para actuar como institución oficial que proporcione y forme intérpretes, necesita apoyo para brindar capacitación a intérpretes en materia de derecho y apoyo para formar intérpretes que dominen todas las variantes lingüísticas.

### **3.2 ACCESO AL INTÉRPRETE Y LOS OBSTÁCULOS A LA IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DEL DERECHO AL INTÉRPRETE**

En el primer capítulo del presente trabajo de investigación ya se ha hecho mención de lo que se debe entender por intérprete y en el segundo capítulo se ha puntualizado que es deber del Estado tomar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y

---

<sup>33</sup>Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas, en línea disponible en: [http://panitli.inali.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1:queespanitli](http://panitli.inali.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1:queespanitli), consultada, 13 de Marzo de 2014 11:30 PM.

hacerse comprender en los diversos procedimientos legales a través de la figura del intérprete o traductor.

Asimismo se hablarán del acceso que tienen los indígenas a un intérprete y del deber que tienen los intérpretes hacia quienes requieren de su servicio, así como los problemas a los que se enfrenta la implementación de dicho derecho.

El acceso a un intérprete debe ser tutelado en dos momentos: en primer lugar, en un estadio pre-procesal cuando el imputado reúne aún el estatuto jurídico del detenido, es decir, desde el momento en que se pone a disposición del Ministerio Público y durante la etapa de investigación, y en segundo lugar, el reconocimiento al derecho al intérprete en el estado procesal se realiza de forma concreta tanto para el proceso ordinario, como abreviado, en fase de instrucción y durante el desarrollo del juicio.

Lo antes expresado revela el rol protagónico que asume el intérprete desde los actos de investigación y que deben de ser proseguidos al interior del proceso, ya que permiten que la persona que ignora el habla o no domina completamente el idioma y la escritura del idioma en el que es procesada tenga conocimiento de los hechos que se le imputan y pueda ejercer de manera adecuada su derecho de defensa.

Es pertinente destacar que el traductor incide en la calidad de la defensa que recibe el inculcado; así, entre más entendimiento se tenga sobre el proceso mejor defensa se recibe. En la práctica existe una deficiente implementación del derecho a traductor, pues a pesar de que la CPEUM señale que el intérprete debe tener conocimiento de su lengua y cultura, en la práctica no es suficiente pues para brindar una interpretación correcta, de calidad y de ayuda para el beneficiario es necesario que el intérprete tenga una sólida formación profesional jurídica y técnica, es decir que tenga conocimientos de Derecho, ya que de lo contrario el beneficiario se ve afectado en su derecho a una defensa adecuada y a un juicio justo.

“Los juicios en que se ven involucrados los indígenas están con frecuencia plagados de irregularidades, no solo por la falta de intérpretes y defensores competentes, sino también porque el Ministerio Público y los jueces desconocen los usos y costumbres de las comunidades indígenas y suelen no tomarlas en cuenta como elemento favorable al indiciado.”<sup>34</sup>

En ocasiones los indígenas inculpados reciben condenas desproporcionadas para los delitos que se les imputan, como suceden a casos vinculados a delitos contra el medio ambiente como recoger leña para uso doméstico o cazar algún animal para la subsistencia, cuando se les acusa por delitos a la salud como es el uso de alguna planta psicotrópico para fines medicinales domésticos, etcétera, todo esto debido a que las autoridades encargadas de la administración de justicia desconoce los usos y costumbres de los indígenas.<sup>35</sup>

Como se ha mencionado la falta de intérpretes es un gran obstáculo por el cual enfrentan los indígenas que se encuentran involucrados en juicios de carácter penal, pues de acuerdo a un comunicado emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en agosto de 2012, la población indígena que se encontraba en los centros penitenciarios de nuestro país erade 8 mil 530 personas, y de acuerdo a lo dicho en el mencionado comunicado las denuncias más frecuentes de los indígenas, en materia de justicia penal son: violación al debido proceso, falta de intérpretes, carencia de defensores públicos especializados y conocedores en materia indígena.

Se ha detectado un gran número de casos en los que a los indígenas se les niega el derecho de contar con un traductor en su idioma desde su comparecencia ante el Ministerio Público y durante el proceso en los diferentes juzgados. Muchos de los indígenas reclusos desconocen la información

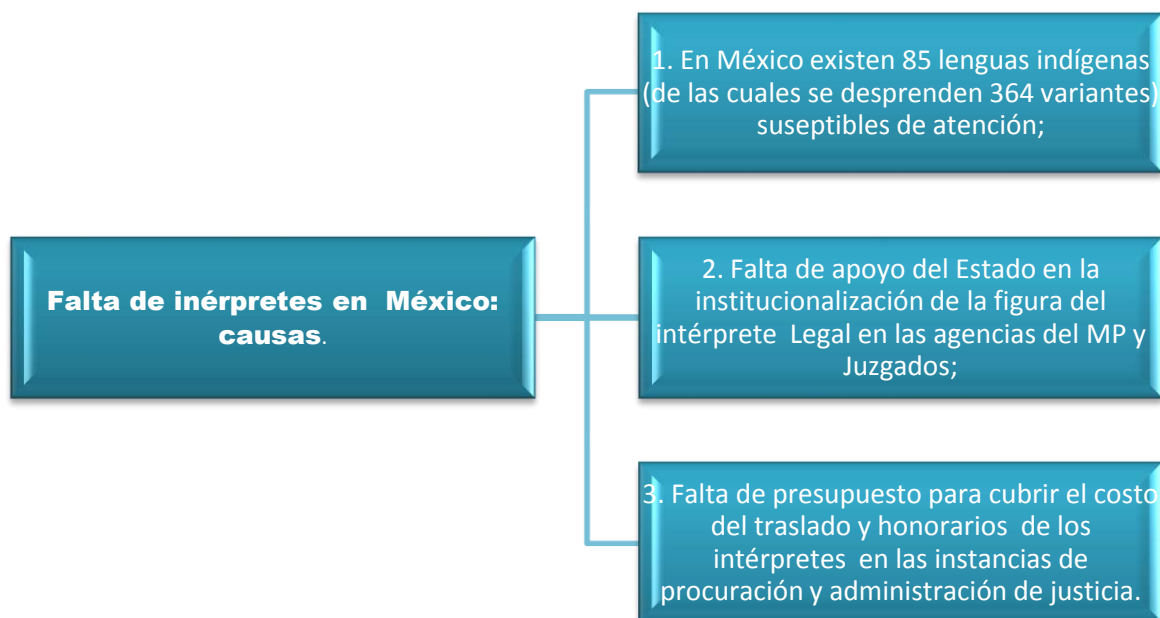
---

<sup>34</sup> H. SISNEROS, Isidro, Derechos humanos de los pueblos indígenas en México, contribución para una ciencia política de los derechos colectivos. Comisión Nacional de derechos Humanos, México, 2004, p. 149.

<sup>35</sup> Vid. Ibdem, p. 150.

relacionada con los asuntos en los que están involucrados e ignoran los derechos que les asisten cuando enfrentan un proceso penal.<sup>36</sup>

Los motivos más importantes por los cuales en México se carece de intérpretes que sirvan a los indígenas en algún proceso penal son tres, como se muestran en el siguiente cuadro:



Entre estas causas sobresale la cantidad de lenguas indígenas y sus variantes, el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas cuenta con una lista de intérpretes acreditados pero el problema principal radica en que no hay suficientes intérpretes y no están cubiertas las 364 variantes lingüísticas del país. Ese padrón nacional tiene inscritos a 575 intérpretes (Revisar anexo 2) que hablan sólo 75 de las variantes lingüísticas, y aunque la mayoría están concentrados en las zonas con mayor población indígena como Oaxaca,

<sup>36</sup> Vid. CNDH, Acceso a un sistema eficaz de justicia a los indígenas: CNDH, comunicado, México D.F., 24 de agosto del 2012, CGCP/223/12, en línea disponible en: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2012/COM\\_2012\\_223.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2012/COM_2012_223.pdf), consultada, 19 de Marzo de 2014 6:40 PM.

Chiapas, Guerrero, Quintana Roo y Yucatán<sup>37</sup>, ni en estas entidades están garantizados los traductores para la totalidad de las lenguas.

De acuerdo a la problemática planteada en este apartado, es evidente que es necesaria la figura del intérprete legal en las agencias del MP y juzgados (situados en territorio con mayor población indígena), pues son indispensables para dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución. Desafortunadamente este problema se relaciona con el siguiente, la falta de presupuesto, pues las autoridades Estatales y municipales no cuentan con los recursos para hacer posible esta medida ni tampoco para pagar los honorarios y los traslados de dichos intérpretes.

La realidad es que debido a toda la problemática que gira alrededor de la implementación de la figura del intérprete el Estado no está dando el debido cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 2º, Constitucional y por consecuencia se está violando la garantía consagrada en ese precepto a aquellas personas que se encuentran en un proceso judicial que es el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y violación al debido proceso por no tener una defensa adecuada y un intérprete que los asista.

### **3.3 PROPUESTAS PARA IMPLEMENTAR DEBIDAMENTE LA FIGURA DEL INTÉRPRETE EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO**

En este apartado se harán tres propuestas para dar un mejor cumplimiento a lo previsto en la fracción VIII del Artículo 2º constitucional, con el fin de evitar la vulneración del derecho de los indígenas para acceder a la jurisdicción del Estado.

La primera de ellas se enfoca en la sensibilización del personal de las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia en México sobre el ejercicio de los derechos autonómicos de los pueblos indígenas, a través de cursos, pláticas, capacitación, etcétera, impartidos o facilitados por los

---

<sup>37</sup>Vid. Mapa de Intérpretes Acreditados, INALI, Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en lenguas indígenas, en línea disponible en: [http://panitli.inali.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=29&Itemid=28](http://panitli.inali.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=29&Itemid=28), consultada, 18 de septiembre de 2014 10:30 PM.

organismos de la Administración Pública facultados para ello, como son la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Con base en las facultades que las leyes le otorgan a estas dos instituciones, esta propuesta implica la elaboración de programas de capacitación y sensibilización para el personal de la Procuraduría General de la República así como para las procuradurías estatales y también para el Poder Judicial de la Federación y el de los Estados, ya sea que éstas instituciones actúen de manera conjunta o separada, pero siempre con el objetivo de que se respete el derecho que tiene los indígenas a que se conozcan sus usos y costumbres en un proceso judicial y a contar con un intérprete en los procesos judiciales en los que se vean envueltos. Para esto es necesario que los actores del sistema de justicia respeten el derecho de los indígenas a expresarse en el idioma que les permita la mayor posibilidad de participación en su defensa, independientemente de que tengan cierto dominio del español.

En segundo lugar, se propone la formación de un servicio integral de traducción acorde con criterios de ejercicio profesional, independiente y de calidad, que cuente con los recursos necesarios para cubrir la demanda de estos servicios, para lo que es necesario cubrir los siguientes aspectos:

- a) Desarrollar perfiles de traductores e intérpretes capaces de llevar a cabo un verdadero diálogo intercultural en los procesos jurisdiccionales en donde participen indígenas mono o bilingües e identificar a personas con ciertas características mínimas para desempeñar estos cargos, mientras se desarrollan los cursos de capacitación y sistemas de acreditación para ese personal especializado. Además debe capacitarse a dichos intérpretes para que tengan conocimientos básicos en derecho para que pueda actuar debidamente en los procesos judiciales, estos deberán tener conocimiento, especialmente en materias como Derecho procesal y Derecho penal.



- b) Las instituciones de justicia deben destinar parte de sus recursos para el traslado y remuneración de las personas identificadas como aptas para desempeñar el cargo de traductor o intérprete, quienes en el corto y mediano plazo deben recibir una formación que acredite su aptitud para ese trabajo.

La tercera y última propuesta es acerca de la reglamentación que existe en nuestro país sobre el intérprete; las legislaturas tanto federal como de los estados deben aprobar la legislación, así como los recursos para que el sistema de justicia cuente con los servicios de traducción e interpretación necesarios, los gobiernos tanto estatal como federal deben promover la formación de estos servicios independientes y profesionales. Una vez contemplado ya lo antes dicho se debe establecer en la ley el nombre de la institución encargada de brindar intérpretes profesionales acreditados y debidamente certificados, pues en la legislación actual ese aspecto no se contempla.

Al crear el modelo para la entrega de dichos servicios, debe considerarse la formación de un Instituto capaz e independiente que, además de contar con personal experto en la materia, pueda generar capacitación continua así como estándares de competencia y ética profesional. Más allá de la preferencia de que haya abogados y jueces bilingües que tengan conocimiento también de las respectivas culturas indígenas, y no obstante la existencia de un instituto público que provea de tales servicios, se debe considerar ubicar un complemento básico de personal de planta en las respectivas instituciones de justicia penal, incluida la policía, que cuente con experiencia en los idiomas de mayor habla de la región en donde se encuentran ubicados.

Al dar cumplimiento a las anteriores propuestas, se busca, el respeto hacia los usos y costumbres de los indígenas, que se respete su lengua materna y sobre todo se proporcione una defensa adecuada, con ayuda de un intérprete, para que así los indígenas tengan un correcto acceso a la jurisdicción del Estado.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La discriminación a los grupos indígenas ha existido por mucho tiempo; quien los discrimina considera que los pueblos indígenas son inferiores por sus rasgos físicos, color de piel, su forma de vestir, por su lengua o idioma, su posición socioeconómica o sus costumbres y tradiciones. Todas esas características que distinguen a los pueblos indígenas deben ser reconocidas y apreciadas porque son parte de la riqueza cultural de nuestro país, en el que viven grupos con características diversas.

**SEGUNDA.-** Con base en sus usos y costumbres los pueblos indígenas tienen un sistema jurídico propio, pero además se ven obligados a seguir una organización política general a veces muy lejana a los principios de su propia cultura, lo anterior trae como consecuencia un régimen jurídico complejo, en el que deben observarse para la convivencia normas jurídicas de diverso origen, a veces contradictorias. El indígena tiene que apegarse no sólo a las normas de su comunidad, sino también, a las normas generales del país o Estado que territorialmente le corresponde.

Hay una ausencia de instrumentos jurídicos congruentes con sus necesidades y órganos jurisdiccionales capacitados y adecuados al indígena.

**TERCERA.-** Los indígenas en su calidad de personas y ciudadanos mexicanos gozan de las garantías de igualdad, libertad, seguridad jurídica y de propiedad que la Constitución otorga. El problema es que por sus condiciones de marginación, discriminación y pobreza no pueden gozar de ellas, hacerlas efectivas y mucho menos tener acceso a una justicia honesta e imparcial. El

derecho a acceder a la jurisdicción del Estado encuentra en la acción indígena una serie de dificultades entre las que destaca la barrera del idioma.

**CUARTA.-** No solo el desconocimiento de los usos y costumbres y las lenguas de los indígenas es un obstáculo en la impartición de justicia, pues en la práctica el derecho de los indígenas a contar con una defensa adecuada se ve afectada también por la carencia de intérpretes capacitados, con conocimientos en Derecho que además estén certificados y debidamente acreditados por alguna institución oficial. Esta deficiencia se debe a la falta de apoyo por parte del Estado en la institucionalización de la figura del intérprete legal en las agencias del MP y Juzgados, a la falta de presupuesto para cubrir el costo del traslado y honorarios de los intérpretes en las instancias de procuración y administración de justicia y a la dificultad que existe en preparar a estos profesionales para que dominen las 364 variantes lingüísticas que existen en México.

**QUINTA.-** Las autoridades encargadas de la impartición de justicia no están dando el debido cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 2º constitucional, en consecuencia se está violando el derecho que tienen los indígenas de tener un acceso pleno a la jurisdicción del Estado; en conjunto con dicha violación también se está quebrantando el derecho al debido proceso por no tener una defensa adecuada y un intérprete que asista a los indígenas en todo momento.

**SEXTA.-** Para tratar de dar solución al problema antes mencionado se deben respetar y hacer respetar las leyes que defienden los derechos lingüísticos de los indígenas, también es importante que las autoridades se den cuenta de los vacíos de formación profesional que existen en el país con respecto a sus comunidades indígenas.

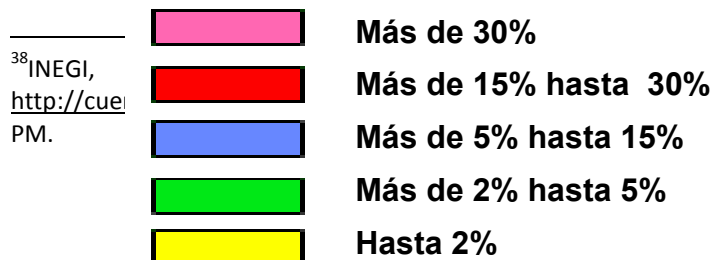
Es trascendental tomar en cuenta la pluriculturalidad y el multilingüismo de México, ya que forman parte de una realidad nacional. La aceptación de esta realidad no sólo permitirá un crecimiento como sociedad sino también como país.

## ANEXO 1

**PORCENTAJE DE POBLACIÓN DE 5 Y MÁS AÑOS HABLANTES DE LENGUA INDÍGENA POR ENTIDAD FEDERATIVA.<sup>38</sup>**



***Porcentaje de hablantes de lengua indígena en cada entidad***



<sup>38</sup>INEGI,  
<http://cuentapoblacion2010.inegi.org.mx/>  
PM.

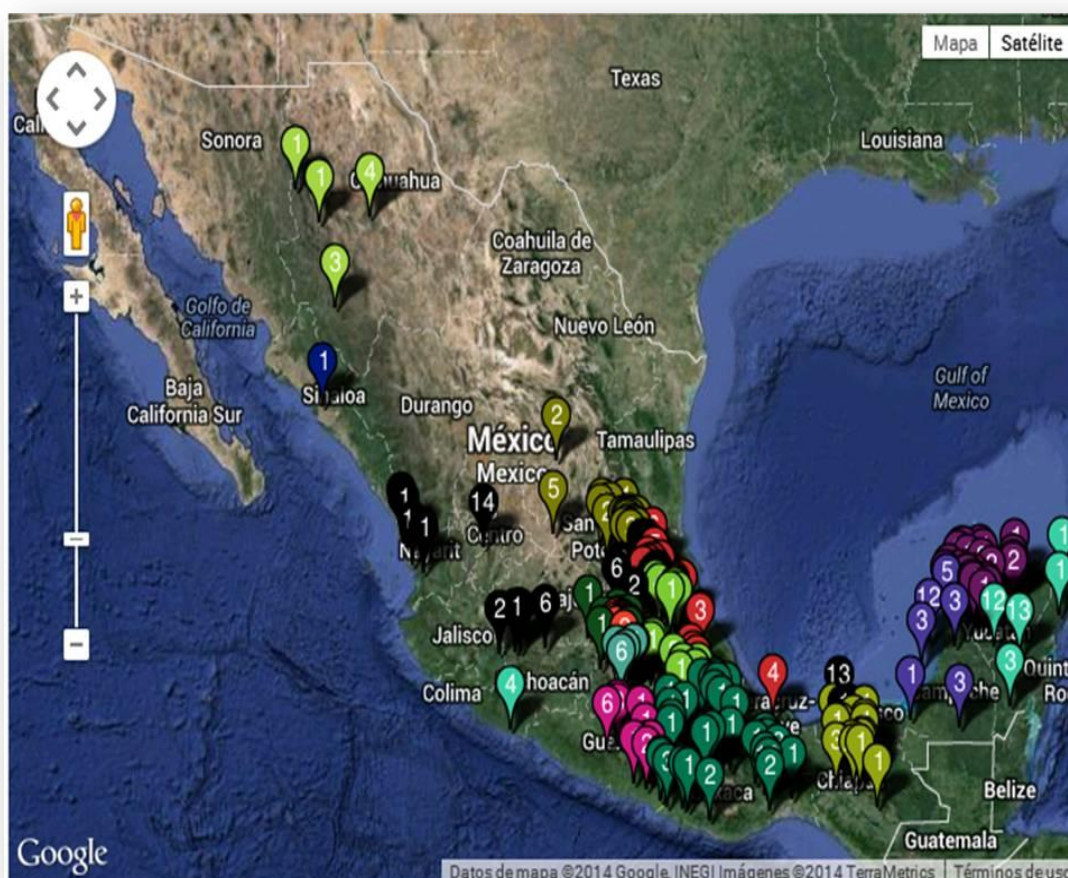
disponible en:  
enero de 2014. 1:57

## ANEXO 2

### MAPA DE INTÉRPRETES ACREDITADOS EN EL PANITLI

Actualmente hay 575 intérpretes registrados en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas.<sup>39</sup>

	Totales	Certificados	Acreditados
Mujeres	203	33	170
Hombres	372	76	296



<sup>39</sup>IINALI, Mapa de Intérpretes acreditados, en línea disponible en: [http://panitli.inali.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=29&Itemid=28](http://panitli.inali.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=29&Itemid=28), consultar, 18 de septiembre de 2014 10:31 PM.

## FUENTES CONSULTADAS

### Doctrina

CARDENAS RIOSECO, Raúl F., El derecho de defensa en materia penal (su reconocimiento constitucional, internacional y procesal), México, Porrúa, 2004.

DURAND ALCÁNTARA, Carlos Humberto, Derecho Indígena, Porrúa, México, 2002.

H. SISNEROS, Isidro, Derechos humanos de los pueblos indígenas en México, contribución para una ciencia política de los derechos colectivos. Comisión Nacional de derechos Humanos, México, 2004.

LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, Autonomía y Derechos Indígenas en México, CONACULTA, México, 2002.

LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, Distintas Concepciones de Pueblo Indígena, como sujeto de derecho Colectivo, México, Instituto Nacional Indigenista (política Indigenista 6), 1998.

LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, Legislación y Derechos Indígenas en México, Serie Derechos Indígenas 3, Casa vieja/ la guillotina, México, 2002.

RAZ, Joseph, El concepto de Sistema Jurídico, UNAM, México, 1986.

WILHELMI, Marco Aparicio, Los pueblos indígenas y el Estado El reconocimiento constitucional de los derechos indígenas en América Latina, Cedecs Editorial, Barcelona, 2002.

### Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convenio 169 de la Organización internacional del Trabajo

Carta de derechos de las personas ante la justicia en el espacio judicial Iberoamericano

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código Federal de Procedimientos Penales

Código Penal Federal

Ley Agraria

Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal

### **Econográficas**

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Nuevo diccionario jurídico mexicano, ed. Porrúa, UNAM, 2000, D-H, p. 1012.

LUNA ARROYO, Antonio, Diccionario de Derecho Agrario, Porrúa, México, 1982.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española Tomo II, Vigésima primera edición, España 1992.

### **Electrónicas**

CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL ESPACIO JUDICIAL IBEROAMERICANO, en línea disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/cartadederechodelaspersonas.pdf>.

CDI, QUIENES SOMOS, en línea disponible en: [http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2&Itemid=4](http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2&Itemid=4),

CNDH, Acceso a un sistema eficaz de justicia a los indígenas: CNDH, comunicado, México D.F., 24 de agosto del 2012, CGCP/223/12, en línea disponible en: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2012/COM\\_2012\\_223.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2012/COM_2012_223.pdf).

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo VII P-R, editorial Porrúa, México, 1984, en línea disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/resulib.htm>.

ENCIOPIEDIA JURÍDICA OMEBA, Concepto de indígena, en línea disponible en: <http://www.omeba.com/voces.php?buscar=indigena&contenga=todas&en=voz&materia=Todas>.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, El Estado, los Indígenas y el Derecho, Segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2010, en línea disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2880/5.pdf>.

INALI, Catalogo de Lenguas Indígenas, en línea disponible en: <http://www.inali.gob.mx/clin-inali/>.

INALI, Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en lenguas indígenas, Mapa de Intérpretes Acreditados, en línea disponible en: [http://panitli.inali.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=29&Itemid=28](http://panitli.inali.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=29&Itemid=28).

INEGI, Hablantes de lengua indígena en México, 2011, en línea disponible en: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/lindigena.aspx?tema=P>.

MARCOS ESCOBAR, Sidney Ernestina, El derecho indígena a una defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal en México, en línea disponible en: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-EIDerechoDeLosIndigenasAUnaDefensaAdecuadaEnElNuev-4170047.pdf>.

Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas, en línea disponible en: [http://panitli.inali.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1:queespanitli](http://panitli.inali.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1:queespanitli).

PORTAL DEL BICENTENARIO, efemérides, 29 de abril 1941. Se Establece la Creación del Instituto Nacional Indigenista, en línea disponible en: [http://www.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=914:29-de-abril-de-1941-se-establece-la-creacion-del-instituto-nacional-indigenista&catid=117:abril&Itemid=216](http://www.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=914:29-de-abril-de-1941-se-establece-la-creacion-del-instituto-nacional-indigenista&catid=117:abril&Itemid=216)

WARNHOLTZ, Margarita, Poblaciones y lenguas indígenas de México: una riqueza difícil de cuantificar, Mundo indígena, Agosto de 2008, en línea disponible en: <http://www.redindigena.net/mundoindigena/n2/pag1.html>.